Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO

PACCIOS DE SUSCRIPCION

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Pri las inserciones de pago se apoparan SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea. Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y as un pagnen una suscripción podrán obtener ou es a muad de precio.

Se publica todos os as menos los testivos.

Residen I provincial de Niños

Gobierno de la Nación MNISTERIO DE JUSTICIA

Decreto

El Decreto-Ley de primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya-efectividad fué prorrogada por el de veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y siete, tuvo como molivo, según consta en su exposición, evitar la depreciación de la propiedad inmueble y de los valores bursátiles, efecto que se ha logrado y que conviene a la economía nacional que siga produciéndose, mediante la subsistencia de las normas en aquel Decreto contenidas. Por lo que debe prorrogarse la vigencia de aquéllas hasta primero de octubre de mil novecientos treinta y

nueve, a no ser que antes de esa

fecha se dictaren nuevas normas sobre la materia.

Pero esta fundamental finalidad no ha sido ni es incompatible con la adecuada discusión y fallo de los problemas de hecho o de derecho que, previamente al proce dimiento de apremio y como base del mismo, interese a las partes plantear y a la administración de justicia resolver. El fin que persigue esta legislación especial no debe conducir más que a una transitoria y especial manera de llevar a la práctica las sentencias, dictadas en juicio ejecutivo; pero de ningún modo a impedir dichas seniencias, ni menos a privar a los contendientes de los trámites y garaniías que son necesarios antecedentes de aquellas. Con este objeto interesa aclarar el momento procesal en el que debe iniciarse la suspensión ordenada por los mencionados Decretos cuya vigencia prorroga el presente.

De igual forma, se estima como conveniente aclarar el alcance de estas normas en el sentido de declararlas no aplicables a los iumue bles y valores rematados con anterioridad al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y regular el caso en que el deudor ejecutado continúa ocupando el inmueble objeto de los procedimientos judiciales a que el presente se refiere.

Artículo primero.—Cuando se ejercite la acción hipotecaria directamiente contra los bienes hipotecados, conforme al procedimiena

to judicial sumario establecido en el articulo ciento treinia y uno d: la Ley Hipotecaria, una vez que haya transcurrido el término de diez días señalados en la regla sexta del articulo citado, podrá pedir el actor en término de tres dias que se le confiera la adminis. tración o posesión interina de la finca, con derecho, a los frutos y rentas en la forma establecida en el parrafo segundo de dicha regla. Conferida la posesión y transcurri do el término de tres días, suspen derá el Juez, de oficio, el procedimiento hasta el día primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sin que pueda levantarse la suspensión, a no ser que lo pidan las partes y todos los que tengan algúu derecho sobre la finca.

Si el acreedor fuere el Banco Hipotecario, transcurridos los dos dias siguientes al del requerimiento aludído en los artículos noventa y noventa y uno del Decreto de tres de noviembre de mil nove cientos veintiocho, que aprobó sus Eatatutos, sin efectuarse el pago, podrá pedir en término de tres días el secuestro y la posesióninterina de la finca, no pudiendo pedir la venta. Conferida la posésión o transcurrido el término de tres días, se procederá como se previene en el último inciso del párrafo anterior.

Los procedimientos extrajudi. ciales para realizar bienes espe cialmente hipotecados que autorizan el articulo mil ochocientos sesenta y dos del Código civil en correlación con el doscientos uno del Reglamento Hipotecario, podrán iniciarse mediante el trámite que previene el número primero del expresado articulo, pero una vez hecho el requerimiento de pago y extendida la correspondiente nota marginal en el Registro de la Propiedad, quedarán en suspenso hasta el primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Esto no obstante, el acreedor ejecutante podrá pedir la posesión interina de la finca ante el Juzgado a que las partes se hubieren sometido en la escritura, y en su defecto, en el del lugar donde la finca esté sita, y si lo estuviere en varios, en cual quiera de ellos, a elección delacreedor.

Artículo segundo. — Cuando se despachare ejecución en juicio ejecu

tivo seguido conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil y se hubiere procedido el embargo de bienes inmuebles o de valores de los expresados en el artículo quinto de deste Decreto, se seguirá el procedi miento por todos sus trámites hasta que recaiga la sentencia procedente. Si ésta fuere de remate, o caso de oposición del deudor, la de mandar seguir la ejecución adelante, una vez tirme, podrá el acreedor solicitar en el término de tercero dia, a contar de la notificación de la sentencia firme que se le-confiere, la posesión y administración interina de la finca o fincas embargas, y el Juez deberá acordarla y conferirla.

La posesion y administración interina da derecho al acreedor a percibir los frutos y rentas en el modo y destino que determina el párrafo se gundo, regla sexta del articulo 131 de la Ley Hipotecaria, y será de aplicación en estos casos lo dispuesto en los articulos 1,522 al 1,526 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si antes de expirar el plazo sus pensivo que por este Decreto se establece, el acreedor se hubiere hecho pago de su crédito con los frutos y rentas percibidos, el Juez sobreseerá en las actuaciones, alzará los embargos causados y pondrá las fincas en poder de su propietario.

Si al vencer el plazo suspensivo el acreedor no hubiere podidó realizar por entero su crédito, y las costas causadas, por lo que aún restare por percibir de su crédito y de las costas, se seguirá la vía de apremio ordinario por los trámites que preceptúa la Ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto de los demás bienes em bergados, con excepción de los que se mencionan en el articulo quinto de este Decreto, se procederá sin limitación alguna, como se establece en la Sección segunda del titulo quince, libro segundo, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo tercero.—Si en ejecución de sentencia dictada en cualquier otro procedimiento civil o en procedimiento criminal se embargaán bienes inmuebles, una vez tomada anós tación preventiva en el Registro de la Propiedad—en los casos en que esto fuere posible—, se fijará un término de tres dias para que el acreedor pida la administración o posesión interina de la finca, como se expresa en los artículos anteriores, y conferida ésta o transcurrido el término sin pedirlo, se acordará respec-

to a los inmuebles como dispone el último inciso del párrafo primero del artículo primero.

Artículo cuarto.—Si el deudor habitare o cultivare directamente el inmuecle embargado, vendrá obligado, desde el dia en que le sea conferida la posesión de la finca al acreedor, a satisfacer a éste la renta que señale el Juez, previos los debidos asesoramientos y de acuerdo con los usos y costumbres de la localidad.

El Juzgado, en la diligencia de entrega de posesión, señalará los plaen que dicha renta deba de abonar:

La falta de cumplimiento de esta obligación facultará al acreedor para instar el procedimiento de desahucio por falta de pago, que se tramitará conforme a lo establecido en la Ley

de Enjuiciamiento civil. Articulo quinto. Lo establecido en cuanto a inmuebles en los artículos segundo y tercero de este Decreto, será aplicable a los titulos ode las deudas del Estado, la Provincia o el Municipio u otras entidades oficiales, acciones y obligaciones emitidas por Sociedades autorizadas para ello, las cuales, si son al porta dor, serán depositadas en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Juzgado, entregándose al acreedor los resguardos, después de testimoniados en autos, para que perciba los divi dendos o intereses, y si los títulos. son nominativos, se hará saber el embargo a la entidad emisora, participándole que se autoriza al acreedor para que perciba los divendos o intereses.

Articulo sexto. —La suspensión del procedimiento prevenida en este Decreto, no tendrá lugar cuando se trate de hacer efectivos cualquier clase de créditos a favor del Estado, Provincia o Municipio, o cuando la suspensión origine perjuicios públicos mayores que los que se tratan de evitar por este Decreto. En este último caso deberá acordarse la apertura del procedimiento por orden Ministerial fazonada y comunicada al Consejo de Ministros.

Articulo séptimo.—Las normas ese tablecidas en este Decreto no serán aplicables a los procedimientos seguidos contra bienes inmuebles que hubiesen sido rematados con ánterioridad al dieciocho de julio de 1936, respecto de los cuales se procederá en los términos que previene la Ley de Enjuiciamiento civil o la Ley Hipotecaria.

Disposición transitoria. -- Los procedimientos declarados en suspenso por los Decretos de primero de diciembre de 1936 y 21 de septiembre de 1937 se abrirán, si el deudor lo solicitare, en el plazo de 60 dias, a contar de la publicación de este Decreto, al exclusivo efecto de que pueda utilizar su derecho de oposición de conformidad con los articulos 1.461 al párrafo primero del articulo 1.466 de la Ley de Enjuiciamiento civil, paralizándose nuevamente el procedimiento, si el fallo que recayere fuere de seguir adelante la ejecución, y surtiendo los efectos procedentes en derecho si aquel fuere de "no haber lugar a pronunciar sentencia de remate" o de nulidad total o parcial del juicio.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

(B. O. del 25 de septiembre)

Administración provincial

DIPUTACION

Concurso para proveer interinamente una plaza de Practicante tercero del Hospital provincial:

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora provinicial, en sesión celebrada el día 29 del pasado mes de septiembre, se abre concurso entre Mutilados de Guerra, en su defecto, entre Combatientes, familiarés de Combatientes, familiarés de Combatientes, o, en ausencia de éstos, en el turno libre, para proveer interinamente y por el tiempo de duración de la guerra, a cuyo término quedará invalidado el nombramiento, una plaza de Practicante tercero del Hospital provincial, dotada con tres mil pesetas anuales.

Para tomar parte en este Con-

curso se requiere:

na y Cirugía, con título de Facultad española.

2.º—Ser asturiano o avecindado hace más de diez cños en la pro-

vincia.

3.º-Pertenecer al Cuerpo de Mutilatos o haber prestado servicios a la Patria en cualquier frente de combate durante un periodo no inferior a tres meses. Los que como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo, no hayan podido adquirir tal tiempo de permanencia, por resultar con una disminución funcional que, sin motivar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados, les incapacitara para volver a filas, serán considerados como combalientes, siempre que el periodo de hospitalización unido al realmente servido, no sea inferior a tres meses.

Podrán asimismo tomar parte en este consurso los que reuniendo las condiciones exigidas en los números primero y segundo de este anuncio, acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra y en defensa de la Patria el padre, hermanos o personas con las que vivieran el 18 de julio de 1936,

o de quienes recibieran en aquella fecha los medios para su subsistencia. Los comprendidos en este párrafo sólo podrán ser nombrados en el caso de que no se presenten Mutilados, Combatientes o heridos de guerra en las condicio nes señaladas en el número anterior.

Los aspirantes presentarán en el plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio, instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión Gestora Provincial, acompañada de los documentos siguientes:

Partida de nacimiento o testimo nio de su edad y naturaleza y ceratificaciones de conducta y moralidad expedidas por el Cura Párroco del lugar donde residiera y ceratificado de antecedentes panales. Presentarán también una certificación expedida por la última Corporación provincial o municipal don de haya prestado sus servicios en que haga constar las causas del cese en la misma, según previene la Orden de 27 de enero último.

Los que soliciten en el turno de Mutilados o Combatientes, justificarán esta condición con certificariones del Jefe Militar o del Cuerpo, Milicia o Sector donde hubieran prestado sus servicios.

Los aspirantes en el turno de familiares de combatientes, acreditarán esta condición mediante los correspondientes documentos. Tanto estos como los del turno libre, acreditarán necesariamente también su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y no haber pertenecido a ningún partido del Frente Popular con certificaciones expedidas por las Autoridades respectivas. Acompañarán asimismo informe de la Guardía civil o Policia respecto a sus actividades sociales y políticas.

El cargo de Practicante no será compatible con ningún otro de carácter oficial o que esté al servício de Sociedades.

Oviedo, 3 de octubre de 1938. --III Año Triunfal. -- El Secretario, José Orche.

Delegación provincial de Trabajo de Oviedo

Nota importante

Incomprendida la trascendencia del Servicio de Reincorporación al trabajo de los combatientes, resulta muy exiguo el número de patronos que participaron las bajas causadas por movilización o militarización del personal a sus órdenes. La implantación de este Servicio, encaminada a lograr la reincorporación del combatiente inmediatamente a su regreso de filas, no fué sucedida de la acogi. da exigida y esperada. No se explica esta negligencia. El patrono que omite su cumplimiento se constituye impensadamente en un oponente al empleo, fácil del soldado que en la trinchera defiende su bienestar y en un transgresor de la voluntad del Caudillo, El hecho de que una empresa juzgue segura la reserva de los puestos, y por tanto, garantizada a su juicio, la vuelta a sus destinos de los hoy movilízados o militarizados, no disculpa la inasistencia a la información. Ese cálculo favorable, debe-

rá ser puntalmente expresado. Con ello se desvanece la preocupación oficial por lo que respecta a los afec. tados por aquella promesa de reserva de puestos. El pequeño patrono no puede alegar tampoco el escaso volumen de la industria para justificar la no declaración de vacantes. Se apelará a la sanción. Al último e improrrogable plazo que se señala sucederá inexcusablemente la multa. En los Ayuntamientos y Oficinas Locales de Colocación (Delegaciones Sindicales de C. N. S.), obra el texto de la disposición declaratoria de la obligación exigida, y modelos de las declaraciones que se piden, y a las que se adaptarán inexcusablemente las notificaciones. Cubiertas las declaraciones por dublicado se practicará su entrega en los Ayuntamien tos u Oficinas, remitiéndolas aquellos dentro de los dos dias siguientes a su recepción, a esta Delegación, quien elevará un ejemplar a la Jefatura Nacional del Servicio, conservando el otro en su archivo.

Dicho plazo comprende desde el 3 del corriente hasta el 17 del mismo mes, y una vez transcurrido, la falta de presentación de las declaraciones juradas, o la comprobación de inexactitudes en las mismas, motivará la imposición a los infractores de multas de 50 a 5,000 pesetas, que serán impuestas por la Superioridad con carácter ej cutivo, y sin lugar a recurso ni apelación.

Fl alcance de la obligación está suficientemente determinada en el articulo 3.º de la Orden Junta Técni ca del Estado de 14 de octubre de 1937 (Boletín Oficcial del Estado de 16 de octubre, y el de la provincia de 22 de noviembre). Afecta a todos los patronos de cualquier actividad industrial, comercial y agricola, em . presas y particulares, que hayan tenido o tengan en lo sucesivo, algún profesional, empleado u obrero militarizado o movilizado El hecho de estar la industria intervenida o militarizada, no exime de la declaración aunque el personal esté trabajando en el mismo centro, lugar o empresa.

Los modelos de declaración jurada, fueron adoptados por orden de la
Comisión de Trabajo de 28 de octubre de 1937 (Boletin Oficial del Estado. de 1.º de noviembre, y el de la
provincia de 7 de diciembre), cuya
disposición así como la anterior, están a la disposión del público en todos los Ayuntamientos y Jefaturas
Síndicales de la provincia.

Espera esta Delegación que este último llamamiento sea correspondido. Que todos evacúen atinadamente su respuesta, haciendo con ello innecesarias las sanciones y posible, en breve plazo, con tal colaboración, la información que se pretende.

Oviedo, 1.º de octubre de 1938.— III Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo, José Maria G. Comas.

Caja de Recluta de Oviedo número 54

La Junta de Clasificación afecta a esta Caja, acordó celebrar sesión los días 10 y 11 del próximo mes de octubre, para reconocimiento de los mozos inútiles temporales o aplazado fallo por seis meses, que cumplan este plazo hasta el día 15 de dicho mes, los

cuales deberán ser presentados en Caja por los Comisionados rese pectivos y el dia 10 los de los Ayuntamientos de la A. a la M. ambos inclusiven y el día 11 los restantes.

Oviedo, 30 de septiembre de 1938.—Ill Año Triunfal.—El Comandante Jefe, Juan Yañez.

BOLETIN OFICIAL

DELA

PROVINCIA DE OVIEDO

AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que no han satisfecho la suscripción correspondiente a este año, lo verifiquen a la mayor brevedad posible, por giro postal o en la forma que crean más conveniente, como también la cantidad que exista en sus presupuestos para el pago del mencionado diario oficial a cuenta de débitos anteriores; advirtiéndoles que en el próximo mes de octubre se remitirá a cada uno nota de las cantidades que por otros conceptos adeudan a esta Administración, a fin de que en el próximo ejercicio lo estimen como deuda reconocida.

Oviedo, 24 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

> El Administrador, PERFECTO IGLESIAS

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el articulo 6º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir ex pediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Quijano Fernandez, vecino de Ovie do, Tenderina baja, 43; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actua rá en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medío del Bolétin Oficial de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de septiembre de 1938.

—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D. Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el articulo 6.º del Decreto ley nú mero 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad ci vil, contra Alejandro Carro, vecino de Luarca; habiendo nombrado Juez instructor al de primiera instancia de Luarca, que actua rá en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplímiento a lo preve-

nido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de septiembre de 1938. _III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

lefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Carreteras. - Servidumbres

Examinado el expediente instruido a instancia de don Celso Alvarez Alvarez, vecino de Mieres, contratista de la mina "Susana", de la Sociedad "Fábrica de Mieres", en solicitud de autorización para la apertura de una galería e instalación de una tolva de carga de carbones en el km. 10, hm. 10, de la carretera de Sama de Langreo a Mieres, y de otra tolva de descarga en el km. 11, hm. 10, de la misma carretera, para el transbordo del carbón al ferrocarril minero de Mieres a "Baltasara"; y

Resultando que sometida la petición a la información pública reglamentaria, con la publicación del correspondiente edicto en el BOLETIN Oficial de esta provincia y en la Alcaldia de Mieres, no se ha formulado ninguna oposición contra el proyecto de las obras a realizar ni contra la concesión solicitada;

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación del provecto sobre el terreno, entiende que puede concederse la autorización pedida con arreglo al proyecto presentado, pero con la modificación de que han de establecerse en una y otra tolva plazas para la carga y descarga lo suficientemente amplias para que los camiones destinados al transporte del carbón por la carretera puedan ser maniobrados fuera de la zona de la carretera, y propone el Ingeniero las condiciones en que, a su juicio, puede otorgarse la autorización;

Vistos los artículos 108 y 109 de la Ley General de Obras públicas de 13 de abril·de 1877 y el 145 del Reglamento para ejecución de la misma de 6 de julio de dicho año;

Considerando que la concesión so licitada no habrá de entorpecer en nada los servicios de la carretera ni perjudicar intereses particulares;

Considerando que la instalación que se pretende ha de contribuir al tomento e intesificación de la producción de carbones tan necesaria para las actividades que las actuales. circunstancias exigen;

Esta Jeiatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), acuerda otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º-Se autoriza a don Celso Alvarez Alvarez, vecino de Mieres, para la apertura de una galería de mina e instalación de una tolva de carga de carbones en el km. 10, hm. 10, de la carretera de Sama de Langreo a Mieres, y otra tolva de descarga en el km. 11, hm. 10, de la misma carretera.

2.ª - Las obras se ejecutarán se. gun el proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero don A. Bertrand, en Mieres a 20 de de julio de 1938, con

las modificaciones que se indican en las condiciones siguientes.

3.º-Tanto en la tolva de carga como en la de descarga se establecerán plazas con superfície suficien. te que permitan a los vehículos destinados al transporte de carbones entre una y otra tolva, entrar y salir directamente sin maniobra alguna, dentro del ancho de la carretera. No se podrán utilizar para este servicio vehiculos que, por su longitud o mayor radio de maniobra, no pue dan cumplir los preceptos de esta condición.

4.ª-La cuneta de la carretera en las zonas que hayan de ser cruzadas por los vehículos destinados a este servicio, se revestirán de hormigón y cubrirán con lozas de piedra o de hormigón, o se emplazará un tubo de cemento de treinta centimetros (30), de diámetro interior para el libre desague de la cuneta.

5.ª—La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Je. fatura de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue, a fin de comprobar en todo tiempo si se cumplen las condiciones de esta concesión.

6.ª - Las obras deberán comenzar en el plazo de dos meses y terminar en el de cuatro meses, contados ambos plazos desde la fecha de la presente resolución.

7.ª-El concesionario deberá co. municar a la Jefatura de Obras pús blicas la fecha en que termine la ins talación que se autoriza, a fin de que por dicha entidad o por el Ingeniero en quien la misma delegue, proceda al reconocimiento de las obras, levantándose acta del resultado, que se someterá a la aprobación corres pondiente.

8."-Todos los gastos que originen, tanto la inspección y vigilancia como con el reconocimiento final de las obras y los parciales que sean precisos, serán de cuenta del concesionario.

9.4 — Será obligación del concesio nario tener siempre las obras en buen estado de conservación y adoptar todas las medidas necesarias para la seguridad del tránsito por la carretera en los tramos de la misma que afectan a las instalaciones que se autorizan, siendo aquél responsable de los accidentes que pudieran ocurrir por no tomar las precauciones debidas para evitarlos.

10.a - Si por conveniencia del servicio público hubieran de ejecutarse obras por el Estado en la carretera que precisaran la ocupación de las que se autorizan, no tendrá derecho el concesionario a indemnización ni a reclamación de ningún género.

11.ª—Esta concesión se entiende a titulo precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a los preceptos de la Ley general de Obras públicas y Reglamento para ejecución de la misma.

12."-Según establece la vigente Ley del Timbre, el concesionario reintegrará esta concesión con una póliza de ciento cincuenta pesetas (150'00), que deberá presentar en esta Jefatura dentro del plazo de quince dias siguientes a la fecha de la presente resolución.

13. - El concesionario cumplirá cuantas disposiciones estén vigentes y se dicten relativas al contrato y

accidentes del trabajo, retiro obrero y demás de carácter social, así como las leyes de protección a la industria 'nacional.

14. — El incumplimiento por el concesionario de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Y habiendo aceptado el concesio nario las presentes condiciones y presentado la póliza de 150 pesetas para reintegro de la concesión, se publica este edicto para general co nocimiento.

Oviedo, 23 de septiembre de 1938, -III Año Triunfal. - El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

DEPARTAMENTO MARITIMO DE FERROL

PROVINCIA DE ASTURIAS

Distrito de Apilés

Alistamiento de 1939-Reemplazo de 1940

Relación nominal filiada de los ins. criptos, nacidos durante los trimestres tercero y cuarto del año 1920, que han sido incluidos en el alistamiento formado poi este Trozo para el reemplazo del año 1940:

N.º 1 Folio 5 de 1937, José Maria Estrada Gutierrez, hijo de Jesús y de Remedios, natural y vecino de Soto del Barco. Nació el 22 de sep tiembre de 1920 a las 9 horas.

Avilés, 24 de septiembre de 1938. - de idem, 16,70 idem. -III Ano Triunfal. - M. Martinez Bango.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE RIBERA DE ARRIBA

Relación de señores hacendados forasteros que se hallan en descubierto con este Ayuntamiento por el concepto de repartimiento general de Utilidades del corriente ejercicio, cuyas cantidades a confinuación se relaciónan, a fin de que en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que este anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, satisfagan las sumas que adeudan, bien entendido, que pasado dicho plazo, sin más aviso, se procederá a su exacción por la vía de apremio. --

Número de orden en el reparto, nombres y apellidos de los deudores, vecindad y cuotas adeudadas, es como sigue:

424, Francisco de Caso Muñíz herederos, de La Caleya-Soto, 262,92 pesetas.

425, Pilar Maleos Alvarez Ribera, de El Carmen-idem 108,02 idem 226, Nicanor García Vázquez, de La Quinta-idem, 14,21 idem.

427, Herederos José Pertierra Pérez, de idem, 85,28 idem.

428, Avelino Alvarez Alvarez, de Puerto Oviedo, 1,14 idem.

429, Fernando Alonso Alvarez, de Manzaneda-Oviedo, 5,26 idem. 430, Manuel Alonso Alvarez, de Tudela de Veguín, 0,79 idem.

431. Gabriel Alvarez Alvarez, de Vega Oviedo, 1,64 idem.

432, José Alonso Banciella herederos, de Argame-Morcín, 1,64 idem.

433, Rafael A. González Alegre, herederos, de Oviedo, 1,35 idem.

434, José Alonso Suarez, herederos, de La Carrera-Morcín 0,93 idem.

435, Aquilino Alvarez Bárcena, de La Habana, 8,46 idem.

436, Pelayo Alvarez Bárcena, de idem, 3,05 idem.

437, José Alvarez Bardío, de Las Segadas-Oviedo, 2,84 idem.

438, Margarita Alvarez Labarejos, de Oviedo, 8,98 idem.

439, Catalina Alvarez Fernández, herederos, de Trubia. 2,48 idem.

440, José Alvarez del Manzano, herederos, de Oviedo, 95,85 idem. 441. Vicente Alvarez del Manza

no, de Madrid, 26,05 idem. 442, Antonio Arenas García, he rederos, de Perda Oviedo, 2.84

idem. 443, Agapito Alvarez Suárez, herederos, de Argame Morcín, 0,50 idem.

444, Alfredo Alvarez Valle Palicio de Gijón, 27,42 idem.

445, Guillermo Alvarez Valle Palicio, de Manzaneda. Oviedo, 29 91 idem.

446, Angel Alvarez Valle Palicio, de Ovizdo, 23,02 idem.

447, Armando Argüelles Aza, su Viuda, de idem, 3,76 idem.

448, Mateo Argüelles, herederos de idem, 4,12 idem.

449, Santiago Argüelles Merás,

451, Marcelino Banciella Vara, de Gijón, 13,00 idem.

452, Garpar Banciella Vara, de idem: 6,88 idem.

453, Lino Banciella Vara, de idem, 6.88 idem.

454, Matilde Bárcena Villaverde, de Argame-Morcín, 2,36 idem.

455, Ramón Bárcena Villaverde, de Buenos Aires, 2,62 idem.

456, José Bárcena Villaverde, de Río Gallegos-Argentina. 0,92 idem 457, Eugenia Bárcena Villaver. de, de Mendoza-Argentina, 0,85

idem. 458, Pedro Bárcena Villaverde, de Las Segadas Oviedo, 1,78 idem 459, Gerardo Berjano Escobar,

herederos, de Oviedo, 7,05 idem 460, Juana Busto, Viuda de don Benito, de idem, 8,38 idem.

461, Josefa Cañedo, herederos, de Las Caldas, 4,68 idem.

462, Higinio Cañedo Alvarez, de Habana, 2,91 idem.

463, Joaquín Carcaba (a) Rajo, de Las Segadas, 24,30 idem. 464, Romón Cárcaba Villa, de

Laviana, 3,18 idem. 465, Eugenio Carrizo del Riego,

hermanos, de Oviedo, 5,32. 466, Eugenio Carrizo del Riego,

de idem, 16,91 idem. Concluirá

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de citacion

El señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en expediente de dominio promovido por don Antonio Lopez Moreno y Vazquez, en nombre de doña Fortunata García Araneta. viuda, y sus hijas doña Marina y doña Josefa Valenciano García, ésta soltera, y aquella casada con don Basilio Ameztoy Perochena, dedicadas a sus labores y vecinos de San Sebastián, mayores de edad, referentes a las fincas sitas en Olloniego, casa habitación, participación indivisa de un trozo de terreno, tierra «Granda de Arri» ba», «El Cierro del Rincón», Prado «Corión», mata llamada «El Fondón», y rozo «El Pantio», acordó se cite a los causahabien. fes de don Antonio Valenciano Díaz, hoy fallecido, cuyos nombres y domicilios se desconocen, y a nombre del cual figura el do minto de la mitad de las dos pri meras fincas, en el Registro de la propiedad, para que comparezcan en dicho expediente a alegar su derecho; previniéndoles que si no lo verifican en término de ciento ochenta días, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, a veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. - III Año Triunfal. - El Secretario, Ramón Calvo.

D. Alfonso Calvo Alva, Juez de primera instancia interino de Oviedo.

Hago saber; Que D. Antonio López Moreno Vazquez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de ésta Ciudad, obrando en nombre y con poder de D." Fortunata Garcia Araneta, viuda, y sus hijas D.ª Marina y D.ª Josefa Valenciano Garcia, esta soltera, y aquélla casada con D. Basilio Ameztoy Perochena, ellas dedicadas a sus doscientas cuarenta pesetas. labores, todos mayores de edad y vecinos San Sebastián, promovió. expediente de dominio de los siguientes fincas:

1.ª Casa sin número de pobla. eión, sita en el pueblo de Olloniego, compuesta de piso terreno, principal bohardilla; ocupa una superficie de ciento cincuenta metros y diez centímetros cuadrados; linda por el frente, o Sur, con huerta de esta pertenencia y la carretera de Castilla; por la derecha saliendo, o sea al Oeste, dicha huerta y calleja de la fuente; por la izquierda saliendo, o sea al Este, finca de Maria Cuesta, y por la espalda tambien calleja. Es libre de cargas, y se valora en treinta y cinco milpesetas.

- 2.ª Un participación indivisa de doscientos cincuenta y seis metros cuadrados en el trozo de terreno de cabida cuatrocientos ochenta y ocho metros, también cuadrados, de la huerta de la Cárcel, sita en el pueblo de Olloniego, cuyo resto de doscientos treinta y dos metros de dicha superficie total pertenece y le tiene inscrito a su nombre D. Basilio Ameztoy Perochena; linda el expresado trozo al Norte con pared y calleja; Sur la carretera de Castilla; Este otra porción de la huerta de la Cárcel propia de los hijos de don Carlos Diaz; y Oeste pared y arroyo.

El libre de cargas y se valora en trescientas veinte pesetas.

La casa y trozo de terreno antes riormente deslindados son las mismas fincas que aparacen inscritas en el Registro de la propiedad si bien la casa con menos cabida le la que en realidad tenía y que en aquel entonces era la misma que actualmente tiene a nombre de D. Emilio y D. Antonio Valenciano Diaz, por mitad y proindiviso, en el tomo 351 de Oviedo, folios 117 y 121, números 17.364 y 17. 365, inscripciones primeras; pero el marido y padre de las dueñas actuales, o sea D. Emilio Valenciano Diaz, habia comprado al citado hermano D. Antonio, su participa; ción de casa y de parte del trozo de huerta, antes descritas, mediante documento privado de treinta de noviembre de mil novecientos diez, y durante la Sociedad conyugal con la D. Fortunata Garcia Araneta, se reedificó la repetida casa, solo a expensas de D. Emilio.

3.ª La tierra denominada de la «Granda de Arriba», en términos de su nombre, de cabida doce áreas y cincuenta y ocho centiáreas linda al Norte con hacienda que pertenece a los herederos de Bena vides; Sur camino que dirige a la misma Granda y La Focara; Este bienes de herederos de Manuel Ro. driguez, y Oeste más de los de D. Ramona Valenciano. Libre de cargas. Su valor doscientas cincuenta pesetas.

4º Prado llamado «El Cierro del Rincón», sito en la Rescolda; cadida de nueve áreas y cuarenta y dos centiáres; linda al Norte con camino que dirige a Armatilla; Sur terreno de los herederos de Benavides; Esta finca de D. Eulogio Diaz Santos; Oeste más he-rederos de D. Vicente Fernandez. Villar. Libre de cargas. Su valor

5. El prado de mala calidad y cerrado sobre si, titulado Corión, en el propio pueblo de Olloniego; cabida de treinta y siete áreas y setenta y cu itro centiareas; linda al Norte y Oeste con camino que dirige a Llandellena; Este bienes de los herederos de Benavides, y Sur más de los de D. Francisco Bailly. libre cargas. Su valor trescientas cincuentas pesetas.

6.ª Finca dedicada a mata llama: da «El Fondon», con unas cien matas, sita en el lugar de su nombre; tiene una superficie de cuarenta y siete áreas, y linda al Norte con bienes de Ramón Valenciano; Oeste de herederos de Angel Madera; Sur reguero; y Este tam. bién reguero y calleja. Libre de cargas. Su valor quinientas pese-

7.ª Y la finca a rozo titulada «El Pantio», sita en el lugar de la Granda; cabida de sesenta y cinco. areas y seis centiáreas; linda al Norte y Este con bienes de herederos de D. Francisco Bailliy; Sur y Oeste caminos. Libre de cargas. Se valora en trescientas cincuenta pesetas.

Por providencia de hoy, acordó citar a las personas de quien proceden los bienes, admitir las pruebas propuestas por el actor; y con· ceder el término de ciento ochenta días, para que por éste, los interesados que se citen, o el Ministerio Fiscal, se ofrezcan pruebas perte-

cientes; y convocar a las personas ignoradas a quienes puedan perjudicar la inscripción, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de este Juzgado, y se in sertarán por tres veces en el Boletin oficial de la provincia, a fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Dado en Oviedo, a veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. - III Año Triunfal. -Alfonso Calvo.-El Secretario, Ramon Calvo Gallego.

Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en autos de mayor cuantía a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice asi:

- Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. - El Sr. Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera l'ajo apercibimiento de ser declarainstancia interino de la misma y su partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de mayor-cuantia seguidos entre partes; de una, como demandante, la Sociedad Anonima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en Oviedo representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado don Ramón Gonzalez López; y de otra, como demandados, don Juan Bahillo Salomón y' don Francisco Bahillo Cantera, mayores de edad, vecinos de Sotrondio en octubre de mil novecien tos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado y representados por los Estrados del Juzgado por su rebeldia, sobre propiedad de setenta y cinco" mil setecientas pesetas y otros extremos.

Fallo:

Estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas a los demanda dos don Juan-Bahillo Salomón y don Francisco Bahillo Cantera, condeno a éstos a estar y pasar por los síguientes pronunciamientos: 1.º Que procede declarar y declaro de la propiedad de la actora, las setenta y cinco mil setecientos pesetas a que se refieren el hecho segundo del escrito de demanda; y 2.º Que corresponde a la actora la facultad de detraer y detraiga de lo depositado en esta su Sucursal de Oviedo, como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la men. tada Sucursal, dichas setenta y cinco mil setecientas, pesetas, ingresándolas como propias y privativas de la demandante. - Asi por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. - Alfonso Calvo Alba. - Rubricado.

Y para que conste, pongo y firmo la presente en Oviedo, a veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. - III Año Triunfal. -Ramón Calvo.

DE INFIESTO

En virtud de lo acordado en auto de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario número 40 de 1938,

seguido por hurto, se llama al procesado Victoriano Rebollar Abascal, como comprendido en el número 3.º del articulo 835 de la Ley de En . juiciamiento criminal, para que en término de diez dias comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión del sumario e ingresar en prisión, haciendose constar que el referido sujeto es de 37 años de edad, natural de Abionzo, en Villacarriedo, hijo de Daniel y Adosina, sin oficio ni ve-- cindad conocida.

Al propio tiempo se ruega a las autoridades procedan a la busca y captura de referido procesado po niéndolo en concepto de preso en la prisión de Infiesto y a disposición de

este Juzgado.

Infiesto, diécinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. --III Año Triunfal. -- El Secretario judicial Licenciado, Luis Riera.

REQUISITORIAS

dos rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de. no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se senala, se les cita, llama y emplazaencargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policia ju dicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniendolos a disposición de dicho Juez. o Tribunal, con arreglo a los articulos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de là Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SANCHEZ; Incógnito Albino, ex-Guardia Urbano, y vecino de esta población, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del tère mino de diez diaz comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prision en el sumario número 49, de 1938, que en el mismo se sigue sobre asesinato contra el mismo.

GONZALEZ LASTRA, Paulino y otro, conocido por "El León", domiciliados últimamente en Gijón; calle del Frontón, número 16; compare cerán en el plazo de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número 1, de Gijón, para ser oidos en causa por robo, instruida por dicho Juzgado con el número 43 de 1938.

Anuncios no Oficiales

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Habiéndose extraviado los res guardos de alhajas números 10.881, 933 y 3.827, expedidos por este Esta blecimiento el dia 13 de diciembre de 1935, 3 de febrero de 1936 y 6 de junio de 1936, respectivamente, se anuncia al público a los efectos del articulo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 28 de septiembre de 1938. -III Año Triunfal. - El Vice Gerente, José del Riego.

Esc. Tipográf, de la Riesdencia Provincial